



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2021-00271-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 083 de 2021
<b>ACCIONANTE</b>	SARASOFIA TUBERQUIA JIMENEZ CC N° 43.254.191
<b>ACCIONADA</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>DERECHO VULNERADO</b>	DERECHO DE PETICIÓN - AYUDA HUMANITARIA
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

SARASOFIA TUBERQUIA JIMÉNEZ, identificada con CC N° 43.254.191, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que es desplazada y cabeza de hogar, debidamente inscrita en RUV. Aduce además que debe solventar los gastos que demanda el vivir dignamente. Así mismo, que presentó un derecho de petición a la entidad accionada el día 12 de abril de 2021, donde solicitó la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho. Igualmente, reprocha que a la fecha no le sido respondida su solicitud.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, la señora SARASOFIA TUBERQUIA JIMÉNEZ, solicita se le resuelva de fondo el derecho de petición del 12 de abril de 2021, donde solicita, se le haga la entrega de la ayuda humanitaria de transición (Alojamiento -alimentación) a la cual considera tiene derecho.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente

sobre el asunto que nos convoca.

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 25 de junio de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, comunicación con radicado interno de salida No. 202172017466221 del 25 de junio del 2021, a la que se anexó copia de la resolución de medición.

Reitera la entidad que la accionante ya fue sujeta al proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente notificado mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213151849 de 2021, por medio del cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la tutelante. Incluso para su debida notificación electrónica solicitó autorización a la misma, la cual deberá ser enviada a: [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con los datos solicitados.

Aclara además la entidad que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Después de argumentar normativamente por qué acaece la suspensión de la ayuda humanitaria, pide la entidad negar las pretensiones invocadas por SARA SOFIA TUBERQUIA JIMENEZ en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó realizarlo, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## ACERVO PROBATORIO

### ACCIONANTE

- Derecho de petición de 12 de abril de 2021
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante

### UARIV

- Comprobante de envío. Pantallazo notificación respuesta a derecho de petición del 25 de junio de 2021 y Memorando.
- Respuesta a derecho de petición radicado No 20216060149752.
- Respuesta derecho de petición No. Radicado No. 202172011997191 del 8-05-2021.
- Respuesta al derecho de petición No. 202172017466221 del 25 de junio de 2021.
- Resolución No. 0600120213151849 de 25 de junio de 2021, por medio de la cual se suspenden a entrega de los componentes de la atención humanitaria.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de abril de 2021, encaminada a obtener el pago de los componentes de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, siendo una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional, se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora SARASOFIA TUBERQUIA JIMÉNEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de los componentes de la atención humanitaria, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicaciones Radicado No.: 202172011997191 del 8 de mayo de 2021 y radicado No. 202172017466221 del 25 de junio de 2021 y las cuales fueron notificadas a la dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional, es decir se dirigió al correo electrónico: [sarasofia1906@hotmail.com](mailto:sarasofia1906@hotmail.com).

Dilucida la entidad que mediante la Resolución No. 0600120213151849 de 25 de junio de 2021, se suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria. Decisión basada en el resultado del análisis de la situación actual del hogar, mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. SISBENIV\_05001251564100000411-1\_202105071216, realizado con el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima, así mismo, establecer el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria, procedimiento realizado el 07 de mayo de 2021 y donde se pudo concluir que el hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación básica ni de alojamiento.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: reconocimiento o no de la entrega de la ayuda humanitaria, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la

accionante el día el 12 de abril de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues su cesión fue suspendida en tanto el hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal de la subsistencia mínima.

Es anotar que la tutelante si no está de acuerdo con la decisión plasmada en la Resolución No. 0600120213151849 de 25 de junio de 2021, por medio de la cual se suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria, puede interponer los recursos de ley, según lo indique el acto administrativo y una vez se le notifique debidamente, previo envío de la autorización y datos solicitados por la entidad tutelada, para tal fin.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición invocado, configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por SARASOFIA TUBERQUIA JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 43.254.191, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e77fedb3faa36d899a47850a84c884a5276b49d3904128c4fcaab1dc614ee78**

Documento generado en 02/07/2021 07:03:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**